



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00391-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
Demandado:	LUIS ALFREDO FRANCO MOLINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1699
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente las fechas desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.

Conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1533153a141b81014370eb78c0226a2927ef5b80756aba7f07bb475243ca009**

Documento generado en 07/05/2024 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00951-00
Demandante:	JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO CC 70.117.041
Demandado:	MIGUEL ANGEL VARON C.C 16.751.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 1716
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso y teniendo en cuenta respuesta allegada por la secretaria de movilidad sobre la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas CGA544, es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado donde se acredite la inscripción del embargo, de igual forma se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se haga de este proveído en los estados, realice de manera efectiva el acto de citación y notificación del señor MIGUEL ANGEL VARON , el juzgado.

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, (**Certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado la inscripción del embargo, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el Art. 590 del Código General del Proceso**).
2. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso**. (Acreditar gestión de la notificación de la parte demandada MIGUEL ANGEL VARON, a la dirección física, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto como lo establece el artículo 8 de la ley 2213, allegando las constancias pertinentes y evidencias de la obtención del correo manifestado en el escrito de la demanda).
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, 08 DE MAYO DE 2024, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a1f0fdc9632051bba04a7d123eed3d876077c893d777ca3aff7fe27001db8**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00146-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. BIC. NIT. No. 900.628.110-3
Demandado:	HERNANDO MARIN OSORIO. C.C. No. 6.459.490
Auto Interlocutorio:	Nro. 1728
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con referencia al escrito que antecede se le informa al apoderado de la parte actora que mediante auto No 769 de fecha del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2024), dictado dentro del proceso de la referencia, resolvió rechazar la presente demanda por no subsanar los defectos anotados en el auto Nro. 521 de fecha 16 de febrero de 2024, por tanto, se le remite al togado al auto en mención No 769. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

REMITIR al apoderado de la parte actora al auto de rechazo No 769 del 04 de marzo de 2024, donde se **ordena** la devolución de la demanda y sus respectivos anexos la presente demanda y se **cancela** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075**

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fefa00144cc7abbaa01832b002005e1636f2cd9094d6b86737f8126543376**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00926-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	MAURICIO SUAREZ ABADIA CC 94492116
Auto Interlocutorio:	Nro. 1708
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MAURICIO SUAREZ ABADIA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3913 del 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MAURICIO SUAREZ ABADIA**, se notificaron conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- A hora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MAURICIO SUAREZ ABADIA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE \$ (2.500.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, 08 DE MAYO DE 2024, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e76131cbc64b2257d4cea542dcdcc27a0bedcf5eef8fc6176d4554de75fe2**

Documento generado en 07/05/2024 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 7 de mayo de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2024-00306-00
Solicitante:	LUIS FERNANDO BLANCO FERRO. C.C. No. 16.683.006
Causantes:	DANIEL BLANCO BELTRAN. C.C. No. 6.079.692 E ISLENY FERRO MEJÍA C.C. No. 29.033.163
Auto Interlocutorio:	Nro. 1721
Fecha:	Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64552b20c6daf71eca31102a8e34b24144139b0422a07dc16a9d7b8d2993b342**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00291-00
Demandante:	INMOBILIARIA ESTABLECER SAS. NIT. No. 800.171.529-9
Demandado:	FELISA KLINGER QUIÑONES. C.C. No. 66.915.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 1719
Fecha:	Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1469 de fecha 22 de abril de 2024, dentro del término legal, como quiera que, el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, es decir el 2 de mayo de 2024 y, el término para radicarlo era hasta el 30 de abril de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813be29cad37617cc237c5ba0dc68fc75112c708803d72956628394a8f9553f5**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400393-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARTHA ELISA OROZCO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1731
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA ELISA OROZCO RODRIGUEZ**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075**

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ef8ce780d93040d0d6b852389d892bcb476733638ad1993c24bfe708c8e48**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00723-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	ALEXANDER CABRERA OSORNO C.C.94.448.540 Y JORGE ALBERTO ELIAS ALVAREZ C.C.94.399.129
Auto Interlocutorio:	Nro. 1722
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ALEXANDER CABRERA OSORNO C.C.94.448.540 Y JORGE ALBERTO ELIAS ALVAREZ C.C.94.399.129**.

2º.- **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086487841e964ca0cad217ef3166b7fe3dafd3ac9ef59131c09577600374b8**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1704
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00600
CALI, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT.890.304.891-0 contra VIVIANA ALEJANDRA CRUZ CRUZ C.C.1.115.091.192 Y WILLIAM CAMILO CRUZ CRUZ C.C.1.073.231.404,, por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097548d6accbeebfa5c87314db8ec0ccc9c7af96ba5644813ed16b041da5b44**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2024-00273-00
Demandantes:	DIANA MARCELA VERNAZA GIRONZA C.C. No. 1.143.947.872
Demandado:	CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S NIT 900.623.480
Auto Interlocutorio:	Nro. 1717
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1467 del 22 de abril de 2024.

Al punto número "3.- *Se solicita la nulidad de una promesa del contrato de la reserva de un apartamento, pero no se aporta el documento firmado entre las partes.*" No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, ya que no se aporta el contrato **firmado** entre las partes.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

02

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de Mayo de 2024**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202650cd8bbc42d81abf8b8c12a4b4f1ff84dbc2783b0b6d5aa460505bae9a7**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00995-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3
Demandado:	VICTOR HUGO GOMEZ BERNAL. C.C. No. 1.112.458.629
Auto Interlocutorio:	Nro. 1712
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **JHZ84F**, teniendo en cuenta que, desde el 26 de junio de 2023, le fue enviado al correo electrónico del interesado los oficios donde se comunica a las autoridades sobre la medida de aprehensión del citado automotor

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1-. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectué el trámite para la entrega del vehículo de placas **JHZ84F**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

2-. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, 08 DE MAYO DE 2024, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043b487a50c2f2c615a5c2eec99325790753e8cae6a434d07d6ac9ba9223186**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00976-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, NIT. 900.628.110- 3
Demandado:	PAULA JULIANA HERNANDEZ VERGAÑO CC. 1.088.297.710
Auto Interlocutorio Nro.	1725
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el **RETIRO** de la presente demanda seguida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, contra **PAULA JULIANA HERNANDEZ VERGAÑO**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427631303e6574faa26fe1a89186c02871b11ddba155280a6f3998bd259bc619**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00880-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9. HOY BAN100
Demandados:	ERIKA URQUINA HERRERA CC.66921167
Auto Interlocutorio:	Nro. 1707
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora aporó dirección física en el escrito de la demanda y posteriormente allega escrito de TRASUNION informando de 3 direcciones electrónicas de la demandada alisson.nicol@hotmail.com, superantonny69@hotmail.com, jerryvilla209@gmail.com, teniendo en cuenta que la notificación enviada al correo electrónico crisesco2010@gmail.com fue negativa y que falta por notificar a la demandada, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso**. (Acreditar gestión de la notificación de la demandada ERIKA URQUINA HERRERA, a la dirección física, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 a los correos electrónicos certificados por la empresa TRANSUNION, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, portadora de la T.P **368.912** DEL Honorable C.S.J, como apoderado de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A**, hoy **BAN100**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075**

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf4ea61235580530ad7be4ab81054f68ae767fe7dedccdd10168ad97cff605**

Documento generado en 07/05/2024 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00998-00
Demandante:	SERVIFIN S.A. NIT. 805.028.810-1
Demandado:	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TOLEDO CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 901.016.144-0
Auto Interlocutorio:	Nro.1714
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso se observa que a la fecha no se han realizado la notificación de la parte demandada, por tanto, a fin de dar continuidad al trámite procedimental de rigor y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se haga de este proveído en los estados, realice de manera efectiva el acto de citación y notificación de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TOLEDO CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Acreditar gestión de la notificación de la parte demandada AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TOLEDO CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la dirección física, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto como lo establece el artículo 8 de la ley 2213, allegando las constancias pertinentes y evidencias de la obtención del correo manifestado en el escrito de la demanda).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab19d1b01743867732d8ec27f76d76678304240b7a9bcfccfe38a1ebd621b**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1709
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-001098
CALI, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por OSCAR ALEJANDRO HOYOS CC 16.537.267 contra LUZ ALBA PEÑA VELASCO 31.952.620., por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe2ed56d09d80661f764d7ed803bbaa4b88c7697b3f4ab8d31afaf201b73ea**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, 07 de mayo de 2024.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2018-00358

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro 2024.

En escrito allegado el día 11 de marzo de 2024 observa el despacho, que la parte demandante **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, confirió poder a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con número de cedula 1.026.292.154, portadora de la T.P Nro. **315.046** del honorable C.S.J, para que los represente en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con número de cedula 1.026.292.154, portadora de la T.P Nro. **315.046** del honorable C.S.J, como apoderada judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **08 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616d23b9b32c48d1a83d6573f17b726bac4ac3af18fc37344a14bd9a7d52460**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de mayo de 2024, a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-
Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de MENOR Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00392-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 900223556 – 5
Demandados:	ANA MILENA TELLO ESCOBAR CC. 31.844.097
Auto Interlocutorio:	Nro. 1729
Fecha:	Siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado a los autos la demandada ANA MILENA TELLO ESCOBAR, confiere poder a un profesional del derecho, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada **ANA MILENA TELLO ESCOBAR**, quedó debidamente notificada de manera personal, el día 15 de enero de 2024 y, el link de acceso al expediente digital se le compartió en la misma fecha, por tanto, el término para contestar corrió los días, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2024.

Frente al anterior panorama, se evidencia que el apoderado judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO BECERRA TELLO, quien actúa en nombre y representación de la demandada, conforme al poder que se otorgó, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, dentro del término legal, toda vez que el escrito fue presentado el 29 de enero de 2024.

Por su parte la apoderada de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, allegó escrito el día 14 de febrero de 2024, describiendo las excepciones propuestas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **GUSTAVO ADOLFO BECERRA TELLO**, identificado con la T.P. No. 220.819 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada ANA MILENA TELLO ESCOBAR, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda con las excepciones de mérito, realizada por el apoderado de la demandada ANA MILENA TELLO ESCOBAR, sin correrse el traslado respectivo, ya que la parte actora allegó escrito mediante el cual, las describe.

TERCERO: SEÑALAR el 4 de septiembre de 2024 a las 2:00 pm, fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES: Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando adviertan contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA: Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Se advierte que los testigos no deben permanecer en la audiencia sino hasta que sean citados, no

pueden escuchar las declaraciones de los demás testigos sino se ha recibido la suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de mayo de 2024**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ee25fcc08952c928d9b77136bd6eead3a251d49a3b2d5aaccb2391520d403**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2022-00990-00
Demandante:	MONICA ANDREA RIVERA ALAPE CC. 38.557.152
Demandados:	BRYAN ANDRES SANDOVAL FERRARO Y SERTEW S.A.S
Auto Interlocutorio:	Nro. 1710
Fecha:	Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el oficio de la medida de embargo del vehículo fue enviado al apoderado de la parte demandante, se requiere a la parte actora aporte el certificado donde se acredite que se hubiese practicado la inscripción de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, (**Certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado la inscripción de la demanda, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el Art. 590 del Código General del Proceso**).

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, 08 DE MAYO DE 2024, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997d165fe99add6141e395e4b7c8ecca02fb43bad194d96efd844c26c3475d6**

Documento generado en 07/05/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.029.396-8
DEMANDADA: KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA
CC. 1.107.056.861
RADICACIÓN: 2021-00242-00
Auto Interlocutorio: No. 1713

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd82138e1c2d86c029e64f4dc6943abc474355401ec42cc60a57238beb1a340**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1705
Radicación:	760014003014-2022-00485-00
Demandante:	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA LTDA".
Demandado:	JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA LTDA"**. contra **JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2398 del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR**, se notificó por aviso conforme el Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOSE EDUARDO LOZANO CUELLAR**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdeb4e34a506f1f20668faccf528632224b521d76dd4bc65c6022f7da55a0f9**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 07 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1706
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2021-00642
Cali, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Corrido el traslado de ley al acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial allegado por el apoderado del deudor FABIO ANDRES GRISALES BARREIRO, se pasa a verificar su legalidad.

Establece el Art. 569 del CGP: "*Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554...*" (Negrilla del Despacho).

Revisado el escrito se tiene que se aportan votaciones de los acreedores:

ANDRES JARAMILLO (POSITIVO: 21.90%)
FRANCISCO AVILA (POSITIVO: 21.90%)
EDWIN LERMA (no indica votación 14.23%).

John Edwin Lerma Conta <jowinconta@hotmail.com>
Para: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

24 de septiembre de 2022, 09:36

Enviado desde [Correo](#) para Windows

[Texto citado oculto]

 **VOTO ACUERDO.pdf**
93K

Por lo anterior, no es procedente el estudio del acuerdo resolutorio allegado, toda vez que se necesita un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto de las obligaciones y la votación del acreedor EDWIN LERMA, no fue ni positiva ni negativa y con la votación de los acreedores ANDRES JARAMILLO (POSITIVO: 21.90%) – FRANCISCO AVILA (POSITIVO: 21.90%), no alcanza a cubrir el 50% del monto de las obligaciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar el acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 569 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabc57915ee84a7ba4fc0c5309c1a580ee6ac432c35da300c9db599034221c0**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario requerir a los liquidadores nombrados en el presente asunto, toda vez que ninguno compareció a posesionarse del cargo. Sírvase proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2019-01097-00
Auto Interlocutorio:	No. 1733
Deudor:	LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a que el despacho aprecia que los liquidadores nombrados ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, ALVARO RAMIREZ DIAZ y LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, no comparecieron a posesionarse, se procederá a relevarlos y nombrar otros en su lugar, para lograr continuar con el trámite del proceso.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Ahora bien, se tiene que se encuentra pendiente que la insolvente LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable a la deudora, en atención a que mediante auto Nro. 3201 del 10 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la insolvente LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los anteriores liquidadores nombrados mediante auto Nro. 2835 del 30 de agosto de 2023 y, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS	Correo Electrónico: andreasalazar.rojas@hotmail.com	3105234530
MAURICIO SARRIA CAMACHO	Correo Electrónico: mauriciosarria@hotmail.com	3147713992
ANDRES FELIPE ZAFRA PICO	Correo Electrónico: andres.zafra@azc.com.co	3167677174

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: ORDENAR a la parte insolvente LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se tasan en la suma de \$500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c577f7744188ba79a92b9c0ede8f389b13c8175ec41f05ea936a1f13cd953**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de las publicaciones en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.

Cali, 7 de mayo de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	760014003014-2021-00178-00
Solicitantes:	MARTHA INES OSPINA CÁRDENAS
Causante:	MARTHA CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ C.C. 31.387.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 1736
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del inventario de bienes y avalúos.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Fijar para el día **5** del mes de **septiembre** del año **2024** a las **2:00 pm** para tenga lugar la diligencia de inventario y avalúo en el presente proceso de conformidad conforme al Art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 075

Hoy, **8 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e48a79fb67ff0b6df68c9928e503b6537611c8833f5e927ee2cc4c9cbc284af**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 07 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1711
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
RAD 2021-00903

Cali, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior, el curador ad litem de los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑÓN, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal.

Por su parte el apoderado de la parte actora CREDILATINA S.A.S., allegó escrito el día 25/04/2024, describiendo las excepciones propuestas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Agréguese a los autos la contestación de la demanda con las excepciones de mérito, realizada por el curador ad litem de los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑÓN., sin correrse el traslado respectivo, ya que la parte actora allegó escrito mediante el cual, las descorre.

2º.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá **dictar sentencia anticipada** en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

4º.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

- Interrogatorio De Parte:

Se niega por inconducente de conformidad con el Art. 168 del CGP, toda vez que la excepción propuesta "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y la naturaleza del asunto hace innecesaria la práctica de este tipo de prueba.

5º.- Poner en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre:

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, identificada con el Nit No. 900.624.377-4, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.265, obrando en calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito rendir el siguiente informe, indicando al Despacho que, el día **12 DE JULIO DE 2023**, se llevó a cabo diligencia de Secuestro de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso, por parte de Juzgado treinta y siete (37) Civil Municipal de Cali, del vehículo automotor de **PLACA: EQL 616; MARCA: KIA; LÍNEA: PICANTO; SERVICIO: PÚBLICO.**

Actualmente, el automotor se encuentra inmovilizado dentro de las instalaciones del parqueadero Servicios Integrados Automotriz (SIA), desde el día 19 de octubre de 2022, adeudando hasta la fecha la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.387.988) M/CTE**, por concepto de bodegaje.

ANEXO: ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Lo anterior, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 08 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805f9ac1d9b757bd4830cd6c3d2388bd6bb82cb6e56fcd1741a63fa0f937444**

Documento generado en 07/05/2024 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario requerir a los liquidadores nombrados en el presente asunto, toda vez que ninguno compareció a posesionarse del cargo. Sírvase proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2022-00707-00
Auto Interlocutorio:	No. 1650
Deudor:	HARRISON OTALVARO PECHENE
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a que el despacho aprecia que los liquidadores nombrados ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, ALVARO RAMIREZ DIAZ y MONICA PIPICANO GUTIERREZ, no comparecieron a posesionarse, se procederá a relevarlos y nombrar otros en su lugar, para lograr continuar con el trámite del proceso.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Ahora bien, se tiene que se encuentra pendiente que la insolvente HARRISON OTALVARO PECHENE, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable a la deudora, en atención a que mediante auto Nro. 2101 del 30 de junio de 2023 se ordenó requerir a la insolvente, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de \$350.000.00.

De otra parte, la entidad acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A le otorga poder a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SA, identificada con el Nit. No. 900.271.514-0, representada legalmente por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR a los anteriores liquidadores nombrados mediante auto Nro. 2101 del 30 de junio de 2023 y, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	Correo Electrónico: gerencia@vparra.com	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	Correo Electrónico: carlospava05@hotmail.com	310-4633664
JOSE MARIO CORTES LARA	Correo Electrónico: josecortesabogado@gmail.com	323-4973990

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: ORDENAR a la parte insolvente HARRISON OTALVARO PECHENE, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$350.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SA, identificada con el Nit. No. 900.271.514-0, como apoderada judicial de la parte demandante, representada legalmente por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 075
Hoy, **8 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a43efede1d89f87bf3ab956ecf60b8dc256eb31de4b66bc9ad1a0b1d8c1bd2**

Documento generado en 07/05/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>